



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Señor:

Dip. Nac. Abg. Hugo Adalberto Velázquez

PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Usted para poner a su conocimiento el Ante Proyecto de Ley sobre "**Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna**", presentada por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social Dr. Antonio Carlos Barrios

Subrayamos la importancia del mismo en el proceso del crecimiento del niño y niña en la primera etapa de su desarrollo evolutivo, tal como desarrollamos en la Exposición de Motivos y del Anteproyecto de Ley, que fue elaborado por el Equipo Técnico de profesionales del MSPBS, SNNA, Secretaria de la Mujer, Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social en coordinación con el Frente Parlamentario por la Niñez y la Adolescencia de la Honorable Cámara de Diputados.

Se adjunta la propuesta de Ley.

Atentamente.

Diputados Firmantes: José Ledesma, Olga Ferreira de López, Fabiola Oviedo.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

EXPOSICION DE MOTIVOS

Del anteproyecto de Ley "De promoción, protección y apoyo a la lactancia materna"

La lactancia materna es el mejor comienzo para los niños en la vida y asegura su futuro con calidad. Se calcula que un millón de niños mueren al año por diarreas, infecciones respiratorias y otras infecciones, debido a que no son adecuadamente amamantados y un número mayor sufre innecesariamente de enfermedades que no adquirirán si fueran amamantados.

Las evidencias científicas demuestran que la lactancia materna exclusiva (solo leche materna durante los primeros meses de vida del niño) y continuada disminuye en el niño/a los riesgos de alergias, dermatitis atópica, asma, diabetes tipo 1 y 2, hipertensión arterial, hipocolesterolemia, síndrome metabólico y obesidad. Del mismo modo disminuye en las madres los riesgos de cáncer de mama y de ovario.

A pesar de que se reconocen los beneficios de la lactancia materna en la primera hora, de la lactancia materna exclusiva durante los 6 primeros meses de vida, y de la lactancia continuada durante los 2 años o más, a corto y a largo plazo en la vida de las personas, en nuestro país los niveles de lactancia materna exclusiva en los primeros 4 meses siguen siendo bajos, apenas del 24 % sin tendencia a aumentar. En Paraguay, actualmente, el principal problema no es su no iniciación, sino la corta duración de la lactancia materna exclusiva, y el alto % de lactantes destetados prematuramente.

Las razones de esta situación, se debe en la mayoría de los casos a la percepción materna de escasa producción de leche materna, de que el niño ya no quiere más o que ya está grande. Impresiones muchas veces potenciadas por profesionales de la salud sin formación en lactancia materna, que sin razón médica justificada indican una fórmula, privando al niño del maravilloso alimento natural que les asegura la existencia.

La premura de reintegrarse al trabajo o salir en busca del sustento ha hecho que muchas mujeres dejen la crianza y alimentación de sus hijos y recurran a leches "maternizadas". Otras, que cuentan con una situación económica estable,



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

por otros motivos parecen olvidar la información real sobre la alimentación al seno materno, consideran prudente suplir la lactancia ante cualquier eventualidad, por lo cual es común escuchar, "se me fue la leche", "mi hijo se quedaba con hambre", "mí leche le caía mal", mi leche le causaba reflujo"... Una serie de dificultades de fácil solución, cuando se tiene la herramienta del conocimiento y voluntad para superar dichos problemas.

La tarea de revalorar en nuestra sociedad la importancia de la lactancia, a través de la generación del marco normativo que de origen a políticas y acciones de gobierno, por las cuales se comunique a cada madre y a la comunidad, la información necesaria para que las mujeres, elijan amamantar a sus hijos y defiendan lo que debe ser considerado un derecho, que nada ni nadie les puede arrebatar, la alimentación a sus hijos. La lactancia es la primera oportunidad que tiene una mujer para asegurar la salud, el bienestar y la felicidad de su hijo. El niño que es puesto al pecho de su madre a los pocos minutos de nacer, además del valioso calostro, recibe una cálida corriente de energía, una sensación de paz y seguridad, similar a la que recibió dentro del vientre materno.

La lactancia materna es un derecho del niño y de la madre y es una de las mejores medidas costos efectivos sostenibles a largo plazo si le damos el papel importante que representa. Si bien es de vital importancia la disposición materna para amamantar, es imprescindible la existencia de un entorno de protección y apoyo a las madres para que lo logren.

El niño tiene derecho a que le garanticen la lactancia materna en la primera hora de vida (lactancia precoz) y exclusiva durante los seis primeros meses de vida, esta práctica constituye la mejor intervención para proteger su supervivencia, nutrición y desarrollo.

Para el norteamericano Stephen Buescher, profesor de pediatría y miembro de la División de Ciencias Pediátricas, la leche humana "es un sistema de soporte especializado, sofisticado y complejo que le proporciona nutrición, protección e información al lactante humano'. No solo es un conjunto de nutrientes apropiados para el lactante, sino "un fluido vivo con más de 200 componentes conocidos, que interactúan y que tienen más de una función cada uno, generalmente una nutricional y otra de protección contra las infecciones o de estímulo al desarrollo'.

De acuerdo a lo señalado por especialistas, los principales elementos que componen la leche materna son sintetizados y secretados por la glándula mamaria. La composición de la leche cambia según las necesidades del lactante, por lo que en este hecho radica la característica de no ser uniforme. La leche materna cambia de una mamada a otra, en el transcurso del día, de un día a otro, y mes a mes. Entre las principales características relacionadas a la composición de la leche humana tenemos:



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- La leche materna provee toda el agua que el bebé necesita.
- La leche materna es específica de cada especie, y las proteínas que posee cubren las necesidades nutricionales del lactante: se digieren fácilmente y tienen funciones inmunológicas.
- La leche materna posee taurina, un aminoácido esencial para el desarrollo neurológico del recién nacido que no posee la leche de vaca.
- La leche materna posee grasas en los niveles que necesita el recién nacido; del mismo modo, carbohidratos, vitaminas y minerales.
- La leche materna posee factores inmunológicos que requiere el recién nacido.
- La leche materna garantiza el crecimiento, desarrollo e inteligencia del niño y fortalece el vínculo afectivo.
- La leche materna protege al niño de alergias, enfermedades de la piel, desnutrición, obesidad, diabetes juvenil y deficiencia de micronutrientes.

A su vez, la leche materna posee calostro, que es la primera leche que produce la madre después del parto, que lo protege contra infecciones, enfermedades y es un laxante natural para el recién nacido.

Del mismo modo, la lactancia materna, según los especialistas, otorga importantes ventajas a la mamá, a saber:

- Elimina el riesgo de cáncer de mama.
- Disminuye el riesgo de padecer osteoporosis cuando se llegue a la adultez
- La lactancia materna integra la familia, promueve el amor y genera cultura.
- Disminuye los gastos en salud y beneficia el ahorro.
- Las madres que amamantan, contribuyen a que el país tenga niños más sanos, inteligentes y seguros de sí mismos.

El Estado tiene el deber de proteger la maternidad y la alimentación de los niños y niñas para lograr el desarrollo integral y armónico de la infancia, tomando todas las medidas de promoción, protección y apoyo.

La Constitución Nacional dispone que la maternidad y la paternidad responsables sean protegidas por el Estado, y agrega que a maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Paraguay adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño por Ley 57/90 y posterior sanción de la Ley 1680/2001, Código de la Niñez y la Adolescencia; el Tratado sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración de Innocenti sobre la protección, el fomento y el apoyo de la lactancia materna (1990). Así también está vigente el Convenio OIT No 183 de Protección a la Maternidad por la cual el Estado reconoce el derecho de toda mujer trabajadora de dar de mamar a sus hijos.

Por otra parte, la Asamblea Mundial de la Salud ha instado a los Estados miembros a implementar el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las Resoluciones subsiguientes pertinentes mediante la adopción de legislación nacional que regule la promoción y utilización de productos para la alimentación del lactante y del niño pequeño.

Paraguay adoptó la Ley 1478 "De Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna" en el año 1999 y vigente a la fecha, sin embargo tiene un alcance limitado ya que hace énfasis en los aspectos relativos a la comercialización de los sucedáneos de la leche materna y no contempla los que hacen referencia a la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna.

Teniendo en cuenta el Paradigma de la Protección Integral, vigente a partir de la Convención, que plantea promover y proteger al niño y la niña y no sólo prohibir o regular las relaciones, se hace necesario adecuar el marco normativo para mejorar la calidad de los servicios del Estado en el sentido de garantizar las condiciones para que la lactancia y protección del desarrollo del niño y la niña se hagan efectivos.

Es necesario destacar además que en materia de políticas públicas contamos con: el Plan Nacional de Promoción de la Calidad de Vida y Salud con Equidad de la Niñez y el Plan Nacional de Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que establecen objetivos para garantizar la promoción y protección de niños y niñas menores de 5 años.

Es de suma importancia contar en nuestro país con una Ley, que garantice la práctica adecuada de la lactancia materna y la alimentación complementaria oportuna y debidamente administrada. Asimismo que este instrumento jurídico permita garantizar los derechos de las madres trabajadoras en el periodo de amamantamiento, promueva prácticas éticas en la comercialización de los alimentos infantiles y establezca las sanciones en casos de infracción.

Por todo lo expuesto, esperamos contar con el acompañamiento de la Honorable Cámara de Diputados.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la lactancia materna.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

-Lactancia materna exclusiva: alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos.

-Lactancia materna complementada: cuando el lactante, además de leche materna, recibe cualquier alimento sólido o semisólido, con la finalidad de complementarlo y no de sustituirlo.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

-Lactante: niño o niña hasta la edad de veinticuatro meses.

-Sucedáneos de leche materna: todo alimento comercializado o presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.

-Producto designado: todo sucedáneo de la leche materna, utensilios para la alimentación de lactantes, sean fabricados en el país o importados:

- a. Fórmula infantil de inicio.
- b. Fórmula infantil de seguimiento.
- c. Fórmula infantil de inicio o de seguimiento con fines dietéticos específicos.
- d. Alimento complementario.
- e. Leches fluidas, leche en polvo, leche entera modificada comercializada como apta para la alimentación de lactantes a partir del año de edad y similares, cualquiera sea su origen.
- f. Biberones, tetinas, chupetes.
- g. Cualquier otro producto que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social incluya como designado.

CAPÍTULO II

DE LA PROMOCIÓN Y APOYO

Artículo 3°.- El Estado promoverá, protegerá y apoyará la lactancia materna hasta los veinticuatro (24) meses de edad.

Artículo 4°.- Tendrán especial obligación en el cumplimiento de la presente ley todas las personas que trabajen en el ámbito de salud y en la atención de la mujer y del lactante.

Artículo 5°.- Todo personal perteneciente a los servicios públicos y privados de salud, deberá proteger al lactante del uso innecesario de los productos designados.

Artículo 6°.- Se establece la implementación de la “Iniciativa Hospital y Servicio Amigo del Niño y de la Madre”, en todos los servicios de salud públicos y privados del país.

Artículo 7°.- Se adopta la Semana Mundial de Lactancia Materna como estrategia de promoción y apoyo en la segunda semana del mes de agosto de cada año.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 8°.- Créase la Comisión Nacional de Lactancia Materna, como órgano asesor y de consulta, cuya Secretaría Ejecutiva estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 9°.- La Comisión Nacional de Lactancia Materna estará integrada por un representante de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- Ministerio de Educación y Cultura;
- Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- Ministerio de la Mujer;
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- Ministerio de Industria y Comercio;
- Universidades acreditadas
- Sociedad civil organizada
- Representantes de otras instancias que podrán ser convocados para temas específicos

Artículo 10°.- La Comisión Nacional de Lactancia Materna cumplirá las siguientes funciones:

- a. Asesorar a instancias del Poder Ejecutivo y demás instituciones.
- b. Apoyar la formulación de políticas para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna.
- c. Facilitar la articulación de los planes, programas y proyectos sobre lactancia materna.
- d. Asesorar y colaborar en la revisión y actualización permanente de los indicadores de lactancia materna.
- e. Promover investigaciones referentes a lactancia materna
- f. Fomentar la cultura de la lactancia materna
- g. Otras funciones afines.

Artículo 11°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito de su competencia.

Artículo 12°.- Se establecen los siguientes permisos laborales:

Permisos por maternidad: serán concedidos a todas las trabajadoras, seis (6) semanas antes del parto y diez y seis (16) semanas posteriores al parto. En interés superior del niño, la trabajadora deberá tomar el permiso necesariamente dos (2) semanas antes del parto, pudiendo dejar las cuatro (4) semanas para acumular al permiso posterior al parto. Estos períodos serán con goce de salario, independientemente a las prestaciones y beneficios de la seguridad social.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Permisos por paternidad: serán concedidos, con carácter irrenunciable, a todo trabajador padre de recién nacido, dos (2) semanas posteriores al parto.

Permiso adicional: será concedido a la trabajadora e independientemente al permiso de maternidad, en caso de existir complicaciones en el período de embarazo o, si se tratare de un hijo prematuro o con alguna patología. Será otorgado previa presentación de un certificado médico expedido por el Instituto de Previsión Social o visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Permiso en el período de lactancia: Se concederá a las madres trabajadoras, dos permisos al día de media hora cada uno para amantar a sus hijos durante los primeros seis meses, pudiendo extenderse dicho permiso, según indicación médica, incluso hasta el segundo año de edad. Dichos permisos serán considerados como períodos trabajados, con goce de salarios. Además el empleador dará el tiempo necesario a la madre trabajadora en su empleo, para realizar la extracción de leche materna, para lo cual brindará las condiciones necesarias y contará con una sala de lactancia.

En caso de parto múltiple, el permiso de lactancia se incrementará una hora más por día. En ningún caso afectará los derechos salariales y laborales de la trabajadora.

Todos los permisos laborales señalados se otorgarán con goce de salario a cargo del empleador.

Artículo 13°.- La Agencia Nacional de Evaluación y la Acreditación de la Educación Superior (ANEAES) asegurará que todas las carreras afines al área de la salud incorporen contenidos sobre lactancia materna de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Artículo 14°.- Dispóngase que en todas las entidades, instituciones y empresas del sector público y privado, en las cuales trabajen mujeres en edad fértil, se implementen salas de lactancia materna, las cuales deberán estar habilitadas de acuerdo a las normativas vigentes.

Artículo 15°.- Toda persona jurídica, para distribuir, vender, almacenar, donar o exponer productos designados deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Registro sanitario del producto expedido por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS);
- b. Número de serie o lote;
- c. Fecha de vencimiento, expiración o caducidad.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 16°.- Toda información sobre el embarazo, la alimentación del lactante, la nutrición infantil o los productos designados, deberá ser veraz, objetiva y basada en evidencia científica. Tal información no debe implicar o dar a creer que la alimentación artificial es equivalente o superior a la lactancia materna.

Artículo 17°.- El incumplimiento a las disposiciones de esta ley se sancionará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

CAPITULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social incorporará partidas presupuestarias correspondientes para el Programa de Lactancia Materna, en el ejercicio fiscal inmediato a la promulgación de esta Ley. Los fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación serán financiados con recursos de la Tesorería General, Fuente de Financiamiento 10. Estos fondos no podrán ser disminuidos, reprogramados ni podrán establecerse topes en el plan financiero correspondiente.

Artículo 19°.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 20°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento veinte días, contados a partir de su promulgación.

Artículo 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.